

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2236

Radicación 76001-40-03-015-2022-00143-00

En observancia que se subsana en debida forma y dentro del término concedido la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **JANETH LENIS SALAMANCA Y ELIZABETH LENIS SALAMANCA**, actuando por intermedio de apoderada constituida para tal fin, en contra de **CLAUDIA LORENA SALAZAR ALCOCHA Y LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARIA ORFILIA PARRA GARCIA**, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84, 87, 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JANETH LENIS SALAMANCA Y ELIZABETH LENIS SALAMANCA** en contra de **CLAUDIA LORENA SALAZAR ALCOCHA Y LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARIA ORFILIA PARRA GARCIA**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE SUSCRITO EL 01 de octubre de 2020:**

- a) Por la suma de **\$600.000.00**, por concepto de canon de arrendamiento de enero de 2021.
- b) Por la suma de **\$600.000.00**, por concepto saldo de canon de arrendamiento de febrero de 2021.
- c) Por la suma de **(\$600.000.00)**, por concepto saldo de canon de arrendamiento de marzo de 2021
- d) Por la suma de **(\$600.000.00)**, por concepto de por concepto saldo de canon de arrendamiento de abril de 2021.
- e) Por la suma de **(\$600.000.00)**, por concepto de por concepto saldo de canon de arrendamiento de mayo de 2021.
- f) Por la suma de **(\$600.000.00)**, por concepto de por concepto saldo de canon de arrendamiento de junio de 2021.
- g) Por la suma de **(\$600.000.00)**, por concepto de por concepto saldo de canon de arrendamiento de julio de 2021.
- h) Por la suma de **(\$600.000.00)**, por concepto de por concepto saldo de canon de arrendamiento de agosto de 2021.
- i) Por la suma de **(\$600.000.00)**, por concepto de por concepto saldo de canon de arrendamiento de septiembre de 2021.
- j) Por la suma de **(\$627.000.00)**, por concepto de por concepto saldo de canon de arrendamiento de octubre de 2021.
- k) Por la suma de **(\$627.000.00)**, por concepto de por concepto saldo de canon de arrendamiento de noviembre de 2021.
- l) Por la suma de **(\$292.880.00)**, por concepto de por concepto saldo de canon de arrendamiento de diciembre 1 al 14 de 2021.
- m) Se abstiene el juzgado de librar mandamiento de pago por concepto de servicios públicos, por ausencia del título ejecutivo, como quiera que no se adjuntaron los respectivos recibos con la constancia de pago –Art.14 Ley 820/2003.-
- n) Por la suma de **(\$1.882.800.00)**, por concepto de clausula penal correspondiente al valor de 3 cánones de arrendamiento.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 de la ley 2213

RADICACIÓN:2022-00143-00

de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **ADRIANA CELIS RUBIO**, portadora de la T.P. 130.379 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d060d29c56d969dbb2c68d6e8dd5155629c15e48fbb7de8d52a257c54b0e914a**

Documento generado en 01/09/2023 08:10:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre primero (01) de dos mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2157

Radicación: 760014003015-2023-00241-00

Solicita la apoderada de la parte actora reforma de la demanda para lo cual cita el artículo 93 del C.G.P., y se refiere específicamente, al número de pagaré mencionado (No. 15526185), el cual no corresponde al contenido del título original (20811945), por lo que habiendo cambios en los hechos que originan la presente acción, se despachara favorablemente la reforma de la demanda. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda conforme lo dispone el art. 93 del C.G.P.
SEGUNDO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** en contra de **JENNIFER ZAPATA TORO** mayor y vecina de Cali (Valle), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en **Pagaré No. 20811945** suscrito el 25/07/2022”

TERCERO: Notifíquese esta providencia junto con el auto interlocutorio No. 871 de abril 19 de 2023, personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como la Ley 2213 de junio de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b27dc6029532b284127f21284f68777b7d5790843fe903c653c17e197328f13**

Documento generado en 01/09/2023 03:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1917

Radicación 760014003015-2023-00339-00

La Subdirección de Tesorería del Departamento del Valle del Cauca en calidad de pagador de la demandada remite respuesta a solicitud de embargo de salario, mediante oficio 1.120.20.48.-2023181544., el cual se transcribe: “..... informa que no puede dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho toda vez que, el señor TULIO ENRIQUE PRADO IPUZ, identificado con C.C. No. 16.264.664, **no cuenta con la capacidad de pago suficiente para hacer la aplicación de un nuevo embargo, en la actualidad tiene una medida cautelar registrada en nuestro sistema financiero “SAP” ordenada por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Cali con Rad: 76001-40-03-015-2023-00339-00 donde el demandante es la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPASOFIN identificada con NIT: '901293636-9 con límite de cuantía por valor de \$37,777,000, .embargo aplicado en equivalente al 50% del salario y primas semestrales junio y diciembre que devenga el demandado, limite máximo permitido por la ley”**. Lo anterior, se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de la parte actora. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, la respuesta allegada de la Subdirección de Tesorería del Departamento del Valle del Cauca, en calidad de pagador de la demandada.

2.- GLOSAR la solicitud de no dar trámite a la reforma de la demanda presentada con antelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726a9e2ddf65a91bdd9d9974d69f74e45d2657f7d8c665a25df0841224665453**

Documento generado en 01/09/2023 03:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2198

RADICACIÓN: 2023-00510-00

Como quiera que dentro del término concedido para subsanar la demanda se evidencia que su cumplimiento no se realizó en debida forma, toda vez que se solicitó a la parte actora aportara conforme al art. 488 del C.G. del P. un inventario de los bienes y deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos -art.489 #5 y no lo hizo, aporta nuevamente el inventario que allego inicialmente con la demanda.

En consecuencia, por no ser subsanadas las falencias indicadas en debida forma referidas en el auto que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN**, instaurada por los señores **ALEYDA IQUIRA MEDINA**, en representación de su menor hijo **OSCAR DANIEL NACED IQUIRA** y **BRAYAN STIVEN NACED IQUIRA**, del causante **JOSE BAIRON NACED VALLEJOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN NECESIDAD de desglose ni entrega de anexos por ser un trámite virtual.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DE PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d3f3bb473982de513ffd13114b167e2a28259e113e07aced4ed470408c93f5**

Documento generado en 01/09/2023 01:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2196

RADICACIÓN:2023-00512-00

Revisada nuevamente la anterior demanda se encuentra que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendado 10 de agosto de 2023 notificado por estado el 11 de agosto del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovido por ROSA EDILMA RESTREPO HENAO en contra de VÍCTOR MOISES RUBIO QUIROGA, a través de apoderado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos allegados ni de desglose, por tramitarse de manera virtual.

TERCERO. ARCHIVAR una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312fd69cab6ad4c6683e210c1706962819caf0394cce45ace943bee90229388a**

Documento generado en 01/09/2023 12:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2197

RADICACIÓN 2023-00546-00

Revisada nuevamente la presente demanda, se advierte que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendarado el 11 de agosto de 2023 notificado por estado el 14 de agosto del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por **MARIA LUISA QUIJANO PAREJA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA CRISTINA OROZCO MONJE y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin lugar la devolución de los documentos allegados, ni de desglose que lo ordene al tramitarse de manera virtual.

TERCERO. ARCHIVAR una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cbe78b4494c4583353582ee2561a146860a268d8012e52d74ac92ff584dbb6**

Documento generado en 01/09/2023 01:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre 1 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2249

RADICACIÓN:2023-00547-00

Subsanada en debida forma la presente demanda la abogada Nurelba Guerrero Betancourt, quien actúa como apoderada judicial del señor WILDER DALMIRO MORAN en calidad de cesionario de los derechos herenciales a título universal, de los causantes, en uso del poder que le ha sido conferido, presenta demanda de apertura de la SUCESIÓN ACUMULADA de los causantes IDER ELIUD VELASCO PAREDES, fallecido el día 12 de agosto de 2021 y MARLENE MORALES DE PAREDES, fallecida el 06 de septiembre de 2021 acaecido en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, lugar donde se señala que tuvieron su último domicilio.

Aunado a ello, se tiene que desde los albores del trámite liquidatorio los señores IDER ELIUD VELASCO PAREDES y MARLENE MORALES DE PAREDES, contrajeron matrimonio religioso, lo que supone que al momento del fallecimiento de los cujus, la comunidad económica de los consortes no se había disuelto, lo que aconteció por la muerte de los cónyuges, según la causa prevista en el numeral 1° del artículo 1820 del Código Civil concordante con el artículo 152 de esa misma codificación. Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 1821 del Código Civil y 487 del Código general del proceso, se ordenará que en el presente proceso se liquide la sociedad conyugal VELASCO - MORALES, con el emplazamiento de los acreedores de la citada universalidad en los términos del artículo 523 ibídem.

Revisada la demanda y sus anexos se advierte por el Despacho que cumple las exigencias legales de los artículos 82, 83, 84, 488, 489, 490 del C.G.P. Por la naturaleza del asunto, la cuantía y por ser el último domicilio del causante Art. 26 Nral 5 del C.G.P. este Despacho es competente para conocer y decidir el presente trámite. Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado la SUCESIÓN ACUMULADA de los causantes IDER ELIUD VELASCO PAREDES, y MARLENE MORALES DE PAREDES, personas fallecidas en la ciudad de Cali, lugar que se indica como su último domicilio.
- 2.- LIQUIDESE en este trámite sucesoral, la sociedad conyugal formada por los extintos IDER ELIUD VELASCO PAREDES, y MARLENE MORALES DE PAREDES, con ocasión de su matrimonio, conforme al Art. 487 del C.G.P.
- 3.- EMPLACESE a todos los acreedores de la sociedad conyugal formada por los extintos IDER ELIUD VELASCO PAREDES, y MARLENE MORALES DE PAREDES, que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria. Fíjese el edicto respectivo conforme lo establece el Art. 523 y 108 del CGP.
- 4.- Reconocer dentro del presente trámite sucesoral al señor WILDER DALMIRO MORAN, en calidad de cesionario de los derechos herenciales a título universal, de los causantes señores IDER ELIUD VELASCO PAREDES y MARLENE MORALES DE PAREDES. Requerir a la parte actora, por lo tanto, tiene derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria con beneficio de inventario.
- 5.- Por medio de EDICTO emplácese a todos los herederos (INDETERMINADOS), que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes señores IDER ELIUD VELASCO PAREDES y MARLENE MORALES DE PAREDES, de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional

RADICACIÓN: 2023-00547-00

de Personas Emplazadas. Disponer en la página web del C.S.J. el registro nacional del proceso de sucesión.

6.- Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

7.- En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio. Vencido el término de emplazamiento se proveerá sobre el trámite que señala el Art. 501 del C.G.P.

8.- Aprobada la diligencia de inventario y avalúo de bienes, **en caso de que las cuantías de los bienes inventariados superen los 700 UVT, que para esta anualidad equivale a \$42.412 OFICIESE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informando el nombre del causante y el monto de los bienes avaluados en la sucesión, remítase copia de la diligencia, su traslado y aprobación, en cumplimiento del Art. 844 del Estatuto Tributario y Art. 490 del C.G.P. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la entrega de la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte en este proceso, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b6ce1acc9e0454cfa289b16551dbaa9efc08c3746ab91f77e0923cf6a6837d**

Documento generado en 01/09/2023 01:54:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2247

Rad. 760014003015-2023-00614-00

Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de VÍCTOR HUGO ANAYA CHICA Contra **JHON JAIRO DAZA CHAVEZ** mayor y vecino de Popayán (Cauca), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en **Letra de Cambio HSE-2020**.

- 1.- Por la suma de **\$1.200.000.00** por concepto de capital insoluto
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 11 de marzo de 2021, hasta que se cancele el saldo total de la obligación. Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb811c61ce4a2bf6eb6879f9383e3768f5801da2566a0216391c69964dc931c**

Documento generado en 01/09/2023 03:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2240

Radicación 76001-40-03-015-2023-00646-00

Se observa que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en agosto 22 de 2023, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali:

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda DIVISORIO iniciado por GLADIS DIAZ OSPINA, MARIA FABIOLA DIAZ DE MURILLO, JOSE ADOLFO DIAZ OSPINA, FABIOLA VARGAS DIAZ, MARIA ESTHER DIAZ OSPINA, MARIA ALEYDA DIAZ OSPINA, DANIELA DIAZ GALEANO y KAREN MARCELA DIAZ GIRALDO, en contra de LUIS CARLOS DIAZ PARRA, JORGE IVAN DIAZ PARRA y HELBERT DIAZ PARRA.

SEGUNDO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los registros del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dbf07d143edfaf62ad09cbca4393129ea058051f5dee57bf09d5d16869c804**

Documento generado en 01/09/2023 01:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2242

Radicación 76001-40-03-015-2023-00651-00

Se observa que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calificado en agosto 22 de 2023, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por NOLBERTO ECHEVERRY POZO a través de apoderado judicial contra ALFARO OLMEDO MARIN PALOMINO.

SEGUNDO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los registros del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4e9a259a086684c74885445b1dea42d58f2979df3208c545ec3cc1fa0e32c4**

Documento generado en 01/09/2023 01:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2259

Rad. 760014003015-2023-00670-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por VICTOR MOISES RUBIO QUIROGA., quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, contra **LIBIA GARCÍA QUINTERO** se observa que:

1.-Debe solicitar **de manera individual** las pretensiones, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad” indicando en las pretensiones de manera individual cada uno de los cánones adeudados, desde que la parte demandada incurrió en mora, tal como se encuentra pactado en el Contrato de arrendamiento, lo anterior por cuanto cada cuota constituye una pretensión autónoma e independiente.

2.- Adecuar las pretensiones conforme al trámite adelantado, -como quiera que se trata de un proceso ejecutivo- determinando además las partes intervinientes y los valores adeudados por cada periodo en mora.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. ERNESTO RUIZ RIVERA, **Abogado Titulado portador de la T.P. No. 42328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura**, para representar los intereses de la parte demandante, conforme el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c16aad63ee91e328b8405e31228ff2e871f4d423bb280d015b7ec83147a64e**

Documento generado en 01/09/2023 04:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2251

RADICACIÓN:2023-00672-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit: 860034594-1
DEMANDADO: ANA RITA CABEZAS ANGULO CC 31.881.630

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ANA RITA CABEZAS ANGULO**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ANA RITA CABEZAS ANGULO**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.027.786 correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 22705201.
 - 1.1. Por la suma de \$1.911.383 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 06 de diciembre de 2022 hasta el 06 de julio de 2023.
 - 1.2. Por los intereses de mora desde el 07 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$24.252.815 correspondiente al capital contenido en el pagare No. 19747146.
 - 2.1. Por la suma de \$4.749.008 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 06 de julio de 2023
 - 2.2. Por los intereses de mora desde el 07 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$28.583.000 correspondiente al capital contenido en el pagare No. 22705199.
 - 3.1. Por la suma de \$3.809.243 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 06 de julio de 2023
 - 3.2. Por los intereses de mora desde el 07 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$24.421.976 correspondiente al capital contenido en el pagare No. 19747142.
 - 4.1. Por la suma de \$3.678.914 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 06 de julio de 2023
 - 4.2. Por los intereses de mora desde el 07 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$30.000.000 correspondiente al capital contenido en el pagare No. 22705200.
 - 5.1. Por la suma de \$5.996.408 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 02 de enero de 2023 hasta el 06 de julio de 2023
 - 5.2. Por los intereses de mora desde el 07 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$22.816.818.73 correspondiente al capital contenido en el pagare No. 407410081237.
 - 6.1. Por la suma de \$2.340.493.73 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 21 de noviembre de 2022 hasta el 06 de julio de 2023
 - 6.2. Por los intereses de mora desde el 07 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

RADICACIÓN: 2023-00672-00

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TÍTULOS VALORES base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Tener como dependiente a la persona indicada en el acápite respectivo.

SEXTO. Reconocer personería al Dr. ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA CC. 1.144.025.248 de Cali T.P. 242.451 del C.S.J. abogado inscrito a la sociedad prestadora de servicios jurídicos y representante legal de JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ce12b28520da245a86bb085a5d97193d19d8fdb11ae7b8c71909c9a723b8c9**

Documento generado en 01/09/2023 04:21:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2233

Radicación 76001-40-03-015-2023-00674-00

Dentro del presente trámite adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO., contra JANICE VALENCIA CASTILLA, se solicita la aprehensión y entrega, en virtud del contrato de garantías mobiliarias suscrito.

Respecto a la competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil¹, realizó un replanteamiento del tema y entendió que, en este tipo de procesos se hace ejercicio del derecho de prenda real, por tanto, la regla de competencia territorial, que más se acompasa es el numeral 7 del artículo 28 del CGP; así mismo, señaló que ante la incertidumbre del lugar donde se encuentre el rodante, se tendrá la de la vecindad de la parte convocada; lo anterior en los siguientes términos:

Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Acude en pro de la postura actual de la Sala, el auto AC747-2018, al destacar que, “Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que

«diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”. (.....)

Corolario de lo expresado, carece de fundamento la decisión del estrado judicial de la ciudad de Bogotá de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá”.

Para el caso concreto, se tiene que, no se manifestó el lugar en el cual circula el rodante, en el acápite de notificaciones no indica el domicilio del garante, sin embargo en los formularios de garantía y el contrato de garantía mobiliaria adjunto, da cuenta que el domicilio de la garante es ITSMINA CHOCÓ, por lo que, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales anteriormente transcritos, se infiere que el vehículo materia de pago directo, se encuentra bajo su custodia en el lugar de domicilio del obligado.

Conforme con lo anterior, este Despacho carece de competencia en virtud del territorio, por lo que se remitirá a los Jueces Promiscuos Municipales de ITSMINA CHOCÓ (Reparto) para que le imprima el trámite correspondiente. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por GM

¹ AC271-2022, Magistrado: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00278-00, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Radicación: 2023-00629-00

FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. contra JANICE VALENCIA CASTILLA por falta de competencia para conocer de ella, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO) DE ITSMINA CHOCÓ., conforme al art. 90 inciso 2 del CGP. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO.- CANCELAR la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en el aplicativo de JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e577c811ebe109d588856c871b0336a47fd604ab8b9f1bd612a72aa609468a**

Documento generado en 01/09/2023 04:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2272

Radicación 76001-40-03-015-2023-00676 -00

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que, el título allegado no cumple con los requisitos de ser claro y expreso, lo anterior en razón a que, el actor no suscribió la letra de cambio, y al tenor de lo establecido por el Código de Comercio, en su artículo 621, la letra de cambio es un título valor, que tiene como uno de sus requisitos ineludibles la firma de la persona que creo el título, es decir por el girador.

Debemos recordar que, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a)librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b)abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c)inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso. Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo (en este caso título complejo) se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar. Para el caso concreto, se tiene que, a pesar de tratarse de un título valor, no cumple con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio.

Por otra parte, es menester indicar que, lo anterior no es objeto de inadmisión, como quiera que no se trata de un error en la demanda o sus anexos, si no de demostrar la claridad y expresividad de la obligación. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ALVARO LIMIATE contra MARIAGNE RENGIFO AGREDO Y LEIDY VANESSA HERRERA HIDALGO, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a ordenar la devolución de la demandada y sus anexos, ni desglose, por tratarse de un trámite virtual.

TERCERO.-EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación en el aplicativo de JUSTICIA XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154f5373c10496e84424e6498475e3cb3bfa5a2ca9be5408d82246523ec6ff41**

Documento generado en 01/09/2023 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>